

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-2/2017

**SOLICITANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** JOSÉ REYNOSO  
NÚÑEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, formulada por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que mediante juicio de revisión constitucional electoral controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio electoral y recursos de apelación identificados con las claves TET-JE-04/2017, TET-AP-10/2017-III y TET-AP-11/2017, acumulados.

Entre otras cuestiones reclama que el referido Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Verde Ecologista de México en el expediente TET-AP-11/2017-III, únicamente por la materia de

impugnación, esto es, respecto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos acreditados ante el Instituto local, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas, así como el presupuesto que debe otorgarse al referido organismo público local electoral.

**A N T E C E D E N T E S:**

De las constancias que integran el expediente y de lo expuesto en el escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

**I. Acuerdo CE/2016/046.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo CE/2016/046, por el cual se establecieron los montos de financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos acreditados ante el propio Instituto, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

**II. Acuerdo CE/2016/047.** En esa misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto local, aprobó el acuerdo CE/2016/047, relativo al anteproyecto de su presupuesto para el año electoral dos mil diecisiete.

**III. Comunicación de los acuerdos aprobados.** Por oficio número P/1348/2016, de veinticinco de octubre, con fecha de recepción el inmediato día veintisiete, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto local, comunicó al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, la aprobación de los acuerdos CE/2016/046 y CE/2016/047, remitiéndole copia certificada de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

De igual forma, los citados acuerdos se hicieron del conocimiento del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas y del presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Tabasco, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos de dos mil diecisiete, se incluyeran los montos relativos a las actividades ordinarias permanentes y a las actividades específicas, así como el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral local.

**IV. Decreto 034.** El ocho de diciembre siguiente, la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, emitió el Decreto 034, mediante el cual aprobó el Presupuesto General de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

## **SUP-SFA-2/2017**

El veinticuatro de diciembre posterior, se publicó en el Periódico Oficial de Tabasco dicho presupuesto, en el que se advierte que se autorizó como presupuesto para el organismo público local electoral la cantidad de **\$154'500.000.00** (ciento cincuenta y cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), de los cuales **\$76'778.711.00** (setenta y seis millones setecientos setenta y ocho mil setecientos once pesos 00/100 M.N), se distribuirían entre los partidos políticos, mientras que al Instituto local, por gastos de operación se le otorgó la cantidad de **\$77'721.289.00** (setenta y siete millones setecientos veintiún mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100M.N).

**V. Notificación del presupuesto inicial.** Por oficio SPF/0036/2017 de dos de enero de dos mil diecisiete, el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, notificó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presupuesto inicial para el ejercicio fiscal del año en curso, por **\$154'500.000.00** (ciento cincuenta y cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N).

**VI. Solicitud de transferencia de recursos.** Mediante oficio número P/011/2017 del inmediato doce de enero, la Consejera Presidenta del Instituto local, solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, la transferencia de recursos por **\$118,183.10** (ciento dieciocho mil ciento ochenta y tres pesos 10/100 M.N.), adjuntando: a) solicitud de adecuación de

recursos; b) detalle de captura de movimientos presupuestales; y, c) justificación.

**VII. Solicitud al Gobernador del Estado.** A través del oficio número SE/0069/2017 de veintitrés de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, solicitó al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, una nueva evaluación de los recursos asignados, toda vez que no se proporcionaron los montos destinados para el financiamiento de actividades específicas de los partidos políticos, así como para gastos electorales con motivo del proceso electoral ordinario 2017-2018, mientras que los recursos destinados a los gastos de operación y el impuesto sobre nómina se entregaron incompletos.

**VIII. Respuesta del Gobernador.** Por oficio de la misma fecha, el Gobernador del Estado de Tabasco, dio respuesta a la solicitud formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en el sentido de turnar su petición al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.

**IX. Respuesta a la solicitud de transferencia de recursos.** Mediante oficio SPF/TR0092/2017 de dieciocho de enero del año en curso, recibido en el Instituto local el diez de febrero posterior, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, informó a la Consejera Presidenta, respecto de la autorización de la

transferencia de recursos federales por **\$118,183.10** (ciento dieciocho mil ciento ochenta y tres pesos 10/100M.N.).

**X. Solicitud de análisis al presupuesto autorizado.** Mediante oficio número DEA/156/2017 de dos de febrero del año que discurre, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral, solicitó al Director General de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Planeación y Finanzas, analizara y verificara lo concerniente al presupuesto de este año y las adecuaciones realizadas al sistema.

**XI. Autorización de adecuación presupuestal.** Por oficio número SPF/TR0093/2017 de la fecha antes mencionada, recibido en el Instituto local, el diez de febrero siguiente, el Subsecretario de Egresos de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, informó a la Consejera Presidenta respecto de la autorización de adecuación al presupuesto del órgano administrativo electoral local, de cuyo resumen anexo se advierte la ampliación a siete proyectos, relativos al financiamiento público a partidos políticos.

**XII. Solicitud de adopción de medidas adecuadas y de suministro de recursos a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.** Mediante oficio número SE/0163/2017, de diez de febrero, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto local, solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, que con motivo de las modificaciones realizadas

para asignar recursos del gasto operativo al financiamiento público relativo a actividades específicas de los partidos políticos y para los gastos de operación del proceso electoral extraordinario 2017-2018, se adopten las medidas adecuadas, y que le sean suministrados todos los recursos aprobados por el Congreso local, mediante Decreto 034.

**XIII. Solicitud de intervención del Gobernador.** Derivado de la situación referida en el apartado anterior, mediante oficio número P/0083/2017, de trece de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto local, solicitó al titular del Poder Ejecutivo Estatal que intervenga para efecto de que le sean proporcionados los recursos correspondientes, a fin de estar en condiciones de cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas.

**XIV. Pago del financiamiento correspondiente a las actividades específicas.** Mediante operaciones electrónicas realizadas el diecisiete de febrero y veinticuatro de marzo del presente año, el Instituto local transfirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los montos relativos a las prerrogativas por actividades específicas, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete.

**XV. Medios de impugnación locales.** Inconformes con la determinación anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena y Verde Ecologista de México, presentaron el ocho, trece y dieciséis de febrero, respectivamente, vía *per saltum*, los dos primeros, juicio electoral, mientras que el último de los nombrados juicio de revisión constitucional electoral.

**XVI. Reencauzamientos a recurso de apelación.** En sendas actuaciones colegiadas de uno de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior declaró la improcedencia de ambos juicios, pues estimaron que los partidos políticos actores no agotaron la instancia local y tampoco se encontraba justificado el *per saltum* solicitado. Por tanto, reencauzaron las demandas a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de Tabasco, por ser el medio idóneo para estudiar la pretensión de los actores.

**XVII. Acto impugnado.** El tres de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el juicio electoral y recursos de apelación, TET-JE-04/2017, TET-AP-10/2017-III y TET-AP-11/2017, acumulados, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes TET-AP-10/2017-III y TET-AP-11/2017-III, al diverso TET-JE-04/2017-III. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente de cada uno de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** El Tribunal Electoral de Tabasco carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Verde Ecologista de México en el expediente TET-AP-11/2017-III, únicamente por la materia de impugnación y por las razones precisadas en el considerando segundo de este fallo.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del Partido Verde Ecologista de México, para que posteriormente los haga valer en la vía y forma que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Se desechan de plano las demandas que generaron los medios de impugnación identificados con las claves TET-JE-04/2017-III y TET-AP-10/2017-III, y parcialmente el recurso de apelación TET-AP-11/2017-III, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

**QUINTO.** Se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para el estricto cumplimiento del suministro mensual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de los recursos correspondientes a los proyectos que respaldan las actividades específicas de los partidos políticos, conforme a lo precisado en la parte final del considerando cuarto de la presente sentencia.

**SEXTO.** No se configuró la omisión atribuida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conforme con lo razonado en el considerando quinto de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que a la brevedad, y en acatamiento a lo ordenado en el expediente SUP-JE-11/2017, comunique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dictado de este fallo, anexando copia certificada del mismo.

[...]

**XVIII. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante de dicho

partido político ante el Consejo Estatal del Instituto local, promovió el inmediato siete de abril, juicio de revisión constitucional electoral, en cuya demanda solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción.

**XIX. Remisión de expediente.** El diez de abril posterior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco remitió a la Sala Regional Xalapa la demanda y demás constancias que estimó pertinentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

**XX. Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de solicitud de atracción SUP-SFA-2/2017 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente; y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de

atracción de la Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que, entre otras cuestiones, el referido Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Verde Ecologista de México en el expediente TET-AP-11/2017-III, únicamente por la materia de impugnación, esto es, respecto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos acreditados ante el Instituto local, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas, así como el presupuesto que debe otorgarse al referido organismo público local electoral.

**SEGUNDO. Plazo para resolver.** El artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que cuando las partes en el procedimiento del medio de impugnación soliciten la atracción de la Sala Superior, ésta resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas, una vez que le sea notificada la solicitud.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula los plazos y términos de los medios de impugnación dispone en su párrafo segundo que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el

cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso concreto, en el Estado de Tabasco, lugar donde se presenta la controversia denunciada, no existe en este momento el desarrollo de proceso electoral alguno, por lo que las setenta y dos horas que tiene esta Sala Superior para resolver la solicitud de atracción deberán ser computadas en días hábiles, como lo establece el párrafo segundo del artículo 7 descrito.

Así entonces, considerando que la solicitud de atracción fue notificada a esta Sala Superior por la Sala Regional Xalapa a las catorce horas con dieciséis minutos del día miércoles doce de abril pasado, según consta en el acuse de recibo correspondiente, el término de setenta y dos horas vence el lunes diecisiete de abril a las catorce horas con dieciséis minutos. Esto es así porque los días quince y dieciséis de abril son sábado y domingo, por lo que solo se cuentan a partir de la hora de la notificación las veinticuatro horas del jueves trece de abril, las veinticuatro horas del viernes catorce de abril y las veinticuatro horas del lunes diecisiete de abril.

**TERCERO. Improcedencia de la facultad de atracción.**

Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por Martín Darío Cázarez Vázquez, ya que se actualiza la competencia directa de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

I. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco el tres de abril del presente año, en el expediente TET-JE-04/2017-III y sus acumulados, en la que el tribunal responsable resolvió que no está facultado para conocer de la supuesta falta de suministro mensual por parte del Gobierno del Estado, de los recursos correspondientes a la operación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y a los proyectos que respaldan las actividades específicas de los partidos políticos.

II. Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, puede atraer los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales cuando se acrediten, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

III. Conforme con lo anterior, el presupuesto fundamental para que esta Sala Superior pueda ejercer la facultad de atracción de un asunto, es que sea de la competencia de alguna de las Salas Regionales.

IV. En el caso no se cumple este presupuesto, porque el asunto es competencia de esta Sala Superior y no de las Salas Regionales por tratarse de controversias en las que se combate una determinación de un Tribunal local relacionada con omisiones atribuidas a un órgano de la estructura financiera de un Gobierno estatal, vinculadas con la ministración del financiamiento que corresponde al instituto electoral local, en virtud de su autonomía financiera, para sus gastos de operación y la entrega de prerrogativas a los partidos políticos nacionales

y locales que participan en los procesos electorales de una entidad federativa.

Dichas temáticas han sido del conocimiento de esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-83/2016, SUP-JE-108/2016 (Caso Veracruz) y en el SUP-JE-110/2016 (Caso Oaxaca).

Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación de los Lineamientos Generales, y de la Jurisprudencia número 6/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.

Como se narra en los antecedentes de esta resolución, no pasa desapercibido para esta autoridad que los hechos materia de esta controversia ya habían sido denunciados por diversos partidos políticos a esta Sala Superior vía *per saltum*, sin que hayan resultado procedentes. Esto porque los actores en dichos juicios no habían agotado el requisito de definitividad o no había

## **SUP-SFA-2/2017**

resultado procedente el *per saltum* solicitado. Por ello, en los expedientes SUP-JE-11/2017 y en el SUP-JRC-35/2017 esta Sala había resuelto reencauzar las demandas a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de Tabasco, por ser el medio idóneo para estudiar la pretensión de los actores. Sin embargo, una vez cumplido el principio de definitividad es procedente la competencia de esta autoridad para conocer de la controversia planteada por el partido actor, como ya ha sido expuesto.

Por tanto, lo conducente es devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre el expediente de juicio de revisión constitucional electoral, derivado de la demanda presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, para efectos del registro y turno correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. No procede** acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Martín Darío Cázarez Vázquez en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**SEGUNDO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, a través del juicio de revisión constitucional electoral. En consecuencia, devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente, para los efectos del registro y turno correspondientes.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvase los documentos atientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-SFA-2/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**